

LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA¹. LA LEY DEL JURADO ESPAÑOLA DE 1995

Iñaki Esparza

Universidad del País Vasco

RESUMEN

El artículo analiza desde una perspectiva jurídico-procesal, alguna de las cuestiones que la aplicación de la aún novedosa Ley del Jurado de 1995, ha suscitado en España. El principal objeto de estudio es el momento en el que los miembros del jurado realizan el acto procesal decisivo, es decir, cuando pronuncian el veredicto. El modelo español presenta algunos caracteres singulares que hacen de él un Tribunal de Jurado *sui generis*. Uno de dichos rasgos es la necesidad de motivación del veredicto, habida cuenta de que el jurado clásico (formado por ciudadanos legos) se ha caracterizado históricamente por que sus veredictos eran inmotivados. Consideramos igualmente que la cuestión lingüística no ha sido correctamente calibrada por el Legislador. Ello no deja de ser relevante en un país como España donde más de una tercera parte de la población tiene dos lenguas oficiales.

ABSTRACT

The article analyzes from a juridical-procedural perspective, some of the topics that the application of the novel Law of the Jury of 1995 has raised in Spain. The main object of analysis is the moment in which the jury carries out the decisive procedural act, that is to say, when the jurors deliver the verdict. The Spanish model has some singular characteristics that render the jury *sui generis*. One of these features is the need to explain the verdict, while the classic jury (formed by lay persons) has been noteworthy historically for the absence of the requirement that the verdict be justified. We also point out that the linguistic question has not been correctly gauged by the legislators. This matter of language is clearly relevant in a country like Spain where more than one-third of the population has two official languages.

Aproximación Inicial

La institución del jurado es una de las posibles formas de participación popular en la administración de justicia cuyo origen no puede determinarse con exactitud (hay quien lo sitúa en Egipto, quien lo hace en Grecia, en ambos casos antes de nuestra era, o, como precedente más identificable y próximo, en Inglaterra²) ya que es consustancial a la existencia de una comunidad más o

menos organizada alguna forma de participación de sus miembros en la aplicación de la ley.

La universalidad de la institución se pone de manifiesto con la constatación de que, y desde una perspectiva rigurosamente contemporánea, el jurado –plasmado en alguna de sus dos modalidades puro o clásico (sólo Jueces legos, más propio de los ordenamientos anglosajones o de *Common Law*) y escabinado o Tribunal mixto (Jueces legos y profesionales simultáneamente, que corresponde preferentemente a ordenamientos continentales o de *Civil Law*)– es una institución presente, regulada y vigente o de próxima regulación, en todos los continentes y en países tan diversos (sin ánimo de ser exhaustivos) como Estados Unidos, Argentina, República Sudafricana, España, Finlandia, Rusia, Australia o Japón.

Con carácter previo a otras consideraciones más precisas, es necesario afirmar que en relación con la institución del jurado, y en términos globales, existen, a nuestro modo de ver, tres niveles de desarrollo claramente diferenciados.

En primer lugar el caso de aquellos ordenamientos que históricamente se han desarrollado en torno a la existencia de la institución (es el caso de Inglaterra o de los Estados Unidos de Norteamérica), en ellos, la actualidad del jurado radica en cuestiones técnicas que incluso revelan cierta sofisticación, v. gr., la importancia de fijar con absoluta precisión, el contenido de los elaborados cuestionarios a los que deben responder los candidatos a formar parte de un jurado, para que pueda determinarse su grado de idoneidad³.

En el otro extremo están los países que nunca –o al menos no de forma reciente– han regulado con anterioridad el Tribunal del Jurado (en lo sucesivo TJ). En estos casos, la institución que nos ocupa es considerada un símbolo de libertad, de democracia. Con frecuencia se trata de países en trance de superar situaciones políticas totalitarias, donde la bandera del jurado es enarbolada por opciones políticas progresistas como sinónimo de justicia. Cabe citar como ejemplo de la mencionada situación a la República Dominicana o a Argentina⁴.

En una posición intermedia, donde el jurado es una cuestión técnico-jurídica, aunque sin perder de vista sus connotaciones políticas, nos encontramos con países que recientemente han regulado la institución y que tras un breve periodo de aplicación tratan de hacer balance, extrayendo conclusiones que permitan una más depurada adaptación de la institución al ordenamiento. Es el caso concreto de España, que tras un paréntesis de varias décadas, recupera, por mandato del art. 125 de la Constitución española de 1978 (en lo sucesivo CE) el TJ en 1995⁵.

Pieza esencial de los Tribunales de jurado que se atienen al modelo *puro* o *clásico* y elemento caracterizador de los mismos, son los Jueces legos, bási-

camente ciudadanos sin formación jurídica. Se trata de personas capaces de, desde la posición de un ciudadano ordinario, desconocedor del derecho e imparcial –cuestión que la propia LJ se encarga de preservar⁶– decidir, con plena eficacia jurídica, en un caso concreto.

Evidentemente, vamos a centrar nuestra atención en la actividad jurisdiccional de dichos ciudadanos o Jueces legos, que son los principales sujetos activos en relación a la emisión del veredicto, que es, a su vez, el elemento fundamental de la sentencia con la que concluirá el proceso penal en el que intervienen. Se trata de situar a los miembros del jurado desde la óptica del art. 117 CE⁷, a fin de establecer sus derechos y obligaciones, de cara a la satisfacción de la tutela judicial efectiva, derecho fundamental al que se refiere el art. 24 CE, cuya satisfacción en importante medida tienen encomendada⁸.

Es preciso, por tanto, destacar en primer lugar y a pesar incluso de su obviedad, la naturaleza jurisdiccional de la que participa el TJ y muy especialmente en relación con sus miembros legos, ya que de ello derivarán importantes consecuencias a las que después nos referiremos.

El TJ es un órgano jurisdiccional especial⁹, reconocido expresamente por la CE en su art. 125¹⁰. Como consecuencia de ello es lógico concluir que los sujetos que lo integran (especialmente en el caso de los Jueces legos) están investidos de potestad jurisdiccional y, por tanto, ejercen la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), eso sí, con la siguiente limitación consustancial a la naturaleza del órgano, así, el ejercicio de la función jurisdiccional se reduce a la emisión del veredicto, art. 3 LJ¹¹.

El veredicto es precisamente la parte del proceso a la que prestaremos una especial atención. Y ello debido a que su obtención, como elemento esencial de la resolución con la que concluye el proceso, constituye la finalidad de la intervención de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

En la medida que los miembros del Tribunal del Jurado son Jueces, estarán sometidos a los principios, recogidos en la CE y desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que informan y caracterizan la actividad de aquéllos.

Principio de independencia¹² y sumisión a la Ley, arts. 117.1 CE, 3.3 y 4 LJ, de cuya preservación se encarga la LJ en sus arts. 8-12, que se refieren a los requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas respectivamente¹³.

La propia naturaleza de la institución introduce particularidades significativas, por ejemplo en relación a la inamovilidad que, en el caso de los Jueces legos, no puede ser una garantía de la independencia¹⁴.

Dentro de dichas garantías y como reguladora de la relación con las partes, la imparcialidad es preservada en la LJ a través de la posibilidad de recu-

sar a los candidatos a jurado, y ello en tres ocasiones diferentes a lo largo del procedimiento, arts. 21, 22 y 38.3 LJ, recusación motivada y art. 40.3 LJ, recusación inmotivada¹⁵.

En relación a la sumisión a la ley, art. 3.3. LJ y arts. 9.1 y 117.1 CE, el alcance de este principio hay que entenderlo, cuando nos referimos al jurado, circunscrito a la emisión del veredicto, no a la aplicación del derecho material que corresponde al Magistrado-Presidente (En lo sucesivo MP). La sumisión a la ley tiende a garantizar que el veredicto no se pronuncie de forma arbitraria, ni sea consecuencia de una conducta penalmente tipificable como cohecho o prevaricación¹⁶.

Principio de responsabilidad, como contrapartida de la independencia, arts. 117.1 CE y 3.3 LJ. Las clases de responsabilidad en la que pueden incurrir los Jueces legos en cuanto tales, son la responsabilidad disciplinaria y la jurisdiccional¹⁷.

La formación del veredicto como acto procesal principal: concepto, objeto, aspectos procedimentales

Como ya hemos señalado, el ejercicio de la función jurisdiccional (consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) por parte del jurado se circunscribe, en la parte correspondiente a los Jueces legos, a la emisión o formulación del veredicto¹⁸.

Dicho pronunciamiento comprenderá dos tipos de juicios, en primer lugar sobre los hechos –en base a juicios lógicos e históricos– sobre si se tienen por probados o no los hechos sometidos a su consideración, que serán los hechos criminales que el MP haya determinado que son reprochables al acusado¹⁹. En segundo lugar, un juicio de valor consistente en la declaración de culpabilidad o inculpabilidad del acusado en relación a los hechos objeto de la acusación, art. 3.4 LJ.

En la formación del veredicto se pueden distinguir, desde el punto de vista procedimental, las siguientes fases y elementos que relacionamos sintéticamente con la finalidad de situar las cuestiones que más adelante analizaremos:

*Determinación del objeto, art. 52 LJ*²⁰

El momento procesal en el que se debe situar el veredicto es al final, pero dentro (art 68 LJ), del juicio oral (que es la fase principal del proceso penal). Para la determinación de su objeto, el MP redactará un escrito, llamado de petición de veredicto²¹. Dicho escrito contendrá en párrafos separados y numerados, las cuestiones que se someterán a los Jueces legos, con la finalidad de establecer, respecto de la acusación y del acusado, los hechos que resulten probados y los que no, los hechos que resulten favorables y los contrarios, los hechos determinantes de alguna causa de exención de responsabilidad crimi-

nal, así como los hechos determinantes del grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad²².

Finalmente se precisará el hecho delictivo respecto del que deba declararse al acusado culpable o no culpable²³.

El veredicto –como resolución jurisdiccional que es, ya que es parte de la sentencia– deberá ser motivado (art. 120.3 CE) y así constará expresamente en el acta de votación que lo contiene (art. 61 LJ)²⁴.

La función del veredicto en relación con la sentencia es esencial, se trata de una relación causa–efecto, dada la vinculación que supone para el MP a la hora de dictar aquélla. Así, si el veredicto es de inculpabilidad, la sentencia deberá ser absolutoria, art. 67 LJ. Si, por el contrario, el veredicto es de culpabilidad, deberá dictarse la correspondiente sentencia condenatoria, art. 68 LJ.

La eficacia del veredicto queda diferida a su integración en la sentencia, no es pues una resolución jurisdiccional por sí misma.

Los escritos de calificación definitiva fijan los límites de lo que deberá ser el veredicto y a ellos se atenderá el MP en su escrito de petición del mismo.

Contradicción, art. 53 LJ

Se garantiza la intervención de las partes en la formación del objeto del veredicto, así, podrán solicitar inclusiones o exclusiones en relación con el escrito de preguntas del MP, naturalmente con carácter previo a su traslado al jurado. Sus manifestaciones constarán en el acta del juicio. Podrán las partes interponer recursos en la medida en que sus peticiones hayan sido rechazadas, previa formulación de la correspondiente protesta²⁵.

Instrucciones a los jurados, art. 54 LJ

En audiencia pública, el MP al dar traslado del escrito de petición de veredicto al jurado, deberá explicar el contenido del mismo y su cometido al respecto²⁶ de la forma más aséptica (imparcial) y llana posible.

Este momento debería caracterizarse también por una actuación didáctica por parte del MP²⁷.

Deliberación y votación, arts. 55-60 LJ

La deliberación, tras la elección del portavoz, se llevará a cabo en una sala aislada y regirá el secreto, en principio por un máximo –recomendado por la LJ– de 48 horas. El MP deberá estar, durante el tiempo necesario, a disposición del jurado para responder a las aclaraciones que sus miembros puedan solicitar, v. gr., sentido del veredicto cuando los hechos se dan por inexistentes o no constitutivos de tipo delictivo, o existiendo no son imputables (incluso con dudas) al acusado, o siéndole imputables existen dudas sobre la concu-

rrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad. Ello implicaría la no culpabilidad, pero de dejarlo exclusivamente en manos del jurado podría dar lugar a veredictos contradictorios, art. 63.1.d LJ²⁸.

De no alcanzarse el acuerdo necesario para emitir el veredicto el MP devolverá el acta al jurado por ausencia de veredicto, arts. 63 y 64 LJ.

Cada una de las dos votaciones será nominal (por orden alfabético y en voz alta), sobre cada una de las preguntas, existiendo obligación de contestar.

La votación sobre los hechos probados requerirá para su fijación de 7 votos para los hechos contrarios y de 5 para los favorables. La votación sobre la culpabilidad precisará de 7 votos para establecer la culpabilidad y de 5 para la inculpabilidad.

Se votará además la remisión condicional (arts. 80-87 CP) y el indulto (arts. 4, 130 y DT. 6° CP), siendo precisos 5 votos. No se producirá votación en relación a la responsabilidad civil, cuya resolución es función del MP, art. 4.II LJ.

Como hemos mencionado anteriormente, los arts. 3.1 y 59.2.II LJ, se refieren a la posibilidad de votar los hechos propuestos, pero introduciendo *precisiones*, cuando no se obtengan las mayorías prescritas. Se trata, a nuestro juicio, de una disposición que introduce la posibilidad real de que se produzcan distorsiones y que podría llevar a la modificación de los hechos. Siendo así que el jurado debería limitarse a votar los mismos tal y como fueron propuestos por el MP.

Emitido el veredicto, procederá la devolución del acta al jurado por el MP, si concurre alguna de las siguientes circunstancias, art. 63 LJ²⁹: incongruencia omisiva (no hay pronunciamiento sobre todos los hechos), el no haberse obtenido las mayorías preceptivas, pronunciamientos contradictorios, el defecto relevante en el procedimiento de deliberación y/o votación.

Acta, lectura del veredicto y cese, arts. 61-62 y 66 LJ

La motivación (art. 120.3 CE) de las razones, aunque sea sucinta, que llevan a alcanzar la convicción, es más propia de un jurado escabinado que del modelo de jurado que aparentemente adopta el Legislador español³⁰. La complejidad, por esta vía, en la redacción del acta puede suponer un motivo más de devolución del veredicto por defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación³¹.

El acta será redactada por el portavoz y firmada por todos los Jueces legos (está previsto el auxilio por parte del Secretario o de un oficial autorizado por el MP, para la redacción del acta, art. 61.2.II LJ)³².

El acta deberá contener³³: los hechos probados, los hechos no probados, la declaración de culpable o no del acusado respecto del hecho, la explicación sucinta/*Motivación*³⁴ y las incidencias.

La lectura corresponderá al portavoz, salvo que no comparta el veredicto. Se verificará la lectura en audiencia pública.

Leído el veredicto, el jurado cesa en sus funciones y los suplentes dejan de estar a disposición del Tribunal.

La motivación del veredicto

El artículo 120.3 de la CE se pronuncia en los siguientes términos "Las sentencias serán siempre motivadas..." Aunque cuantitativamente existen no pocas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que se han ocupado de precisar el alcance, al menos genérico, de lo que la CE pretende, da la impresión de que –a juzgar por la experiencia de la reinstauración del Tribunal del Jurado en España, especialmente el llamado *caso Otegi*³⁵ que casi hizo tambalearse a la flamante LJ– desde el punto de vista cualitativo y particularizado existe todavía bastante terreno que desbrozar para alcanzar a describir y conocer el exacto contenido de dicho precepto.

La razón básica de la motivación exigida a las resoluciones judiciales no es otra que la de evitar la arbitrariedad en las mismas. Intelectualmente la motivación de las resoluciones debe considerarse como parte del derecho a la tutela judicial efectiva o derecho de acción que, en el caso del ordenamiento español, formula la CE en su art. 24.1.

Cualquier resolución, en la medida en que sea motivada hace públicos los argumentos en los que descansa su parte dispositiva o fallo, de tal manera que restringe drásticamente, sino la posibilidad de dictar una resolución no razonable o arbitraria, sí al menos la eventualidad de que la misma devenga firme, dado que quedarán expuestos –tanto más cuanto más insostenibles sean desde el punto de vista lógico-jurídico– los fundamentos de la sentencia, su construcción interna. La vulnerabilidad de una resolución será, entre otros factores, directamente proporcional a su incorrecta motivación.

El precepto transcrito de la CE no detalla (ni podría hacerlo) si se refiere sólo a las resoluciones que revistan la forma de sentencia. O, si se refiere a la totalidad de la resolución unitariamente considerada o a sus partes integrantes. Tampoco se distingue –a efectos de motivación– el origen o procedencia de las resoluciones, si proceden de Tribunales ordinarios o *especiales* (caso del Tribunal del Jurado), ni si son dictadas por Jueces profesionales o por Jueces legos.

La LJ obliga al MP a construir la resolución (y a motivarla por tanto) en torno al elemento determinante de la misma que ha sido dictado o definido por los Jueces legos, el veredicto, arts. 67-70 LJ. Ante la eventualidad de la falta

de acuerdo entre el sentido del veredicto y el criterio del Juez profesional, y salvo que la discrepancia pueda reconducirse como motivo de devolución del acta del veredicto, el Juez profesional debe dictar sentencia en el sentido indicado por el veredicto, la discrepancia por tanto es, desde el punto de vista de la efectividad, irrelevante.

La LJ hace referencia a dos acepciones (una en relación básicamente con los hechos y la otra con respecto al derecho) íntimamente ligadas al concepto motivación. Se trata ahora de determinar si ambas acepciones son análogas, en sentido jurídico-procesal. Si cada una de ellas es por separado la motivación a la que se refiere la CE (resultando una doble motivación especializada), o si por el contrario, son complementarias en orden a cumplir el mandato constitucional.

La falta o ausencia de fundamentación en una resolución jurisdiccional afectaría, como se ha dicho, al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que permitiría, en caso de vulneración de dicha obligación, el acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Amparo, cuya estimación llevaría a la nulidad del acto impugnado.

La relevancia de lo relativo a la motivación en relación con el veredicto del jurado —es un hecho que algunos de los recursos interpuestos frente a las sentencias del Tribunal del Jurado se fundamentan en su ausencia— hace aconsejable un análisis de las referencias legales³⁶. La LJ parece ocuparse de la motivación en dos lugares diferentes³⁷.

En primer lugar, en relación con el acta de la votación, art. 61.1 d., uno de cuyos contenidos será la "sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados"³⁸. Los sujetos a quienes corresponde este tipo de explicación o motivación son los Jueces legos³⁹.

Vamos a analizar, necesariamente de forma sucinta, el contexto en el que la previsión del art. 61.1.d adquiere sentido⁴⁰.

Ante la posibilidad de elección entre un modelo de jurado *puro*⁴¹ y otro escabinado o mixto, el Legislador español opta por la primera alternativa. En cualquier caso dentro del llamado jurado puro, existen, a su vez, diversas modalidades, y entre ellas debemos situar el modelo de la LJ.

Creemos oportuno hacer en este punto una somera referencia comparativa entre el veredicto y la sentencia en los ordenamientos español y norteamericano (concretamente el de los EEUU, que es el modelo clásico), especialmente en lo referente a la motivación⁴².

Partiendo de que ambos tipos de jurado pertenecen al género denominado *jurado puro*, las diferencias surgen inmediatamente al confrontar el objeto que pretendemos analizar. El Legislador español es mucho más exigente, quizá

por que tiene una mayor confianza, respecto de sus ciudadanos cuando forman parte de un jurado.

Así, al ciudadano norteamericano se le preguntará si tiene un veredicto respecto de la acusación objeto del proceso al que ha asistido como miembro del jurado (hay que recordar que en los EEUU el monopolio en el ejercicio de la acción penal lo tiene el Ministerio Fiscal, hecho que simplifica notablemente las cosas) y el ciudadano responderá sucintamente a través de un veredicto rutinario e incluso superficial, *Culpabilidad* o *No culpabilidad*, modalidad de respuesta única e inmotivada⁴³. Lo que, de hecho, garantiza una separación de funciones entre el Juez *profesional* que aplicará el derecho y el Juez *lego* que ha proporcionado el veredicto. Desde el punto de vista de la motivación no hay problema, no existe.

Con esta respuesta, la tarea del jurado en los EEUU habrá concluido. La determinación de las demás circunstancias concurrentes, la composición del tipo penal y la fijación de la consecuencia jurídica queda en manos del juzgador que, a diferencia del español, es un Juez electo o designado temporalmente⁴⁴.

En el caso de nuestro país, la Ley es, como ya hemos dicho, mucho más exigente respecto de los miembros del jurado, así, se plantearán a los jurados diversas cuestiones, por medio de una, a menudo, larga y complicada lista de preguntas⁴⁵, sobre los siguientes aspectos que conformarán el posterior veredicto:

a. Respecto a si dan por probados o no determinados hechos. La redacción del objeto del veredicto por parte del MP es para determinada doctrina extranjera (concretamente norteamericana, que opina en base a un exhaustivo estudio del primer año de aplicación de la LJ en España) excesivamente prolija en detalles a menudo irrelevantes para que el jurado pueda cumplir sin problemas la función que tiene atribuida⁴⁶. De manera que más que ser útiles, dichas redacciones, deberían ser consideradas perjudiciales dado que no contribuyen –por complejas– a la correcta comprensión por parte de los jurados del objeto que se somete a su consideración. Se debe quizá a un problema de mentalidad y de hábito por parte de los Jueces profesionales.

b. Respecto a la culpabilidad del acusado y otras circunstancias que al respecto puedan concurrir.

A continuación, el jurado deberá motivar, "sucinta explicación" dice la LJ, deberá por tanto exponer las razones que le han llevado a pronunciarse como lo ha hecho, art. 61.1.d) LJ⁴⁷. El jurado anglosajón, como se ha dicho, se limita a responder con un lacónico *Culpabilidad* o *No culpabilidad*, inmotivado, esto en España sería, en opinión de alguna autorizada doctrina, inconstitucional⁴⁸.

Destacada la tarea de los Jueces legos con respecto al veredicto, creemos oportuno ahora referirnos a la formación interna de la sentencia, que nos proporcionará una visión panorámica de la situación y relevantes datos en relación con la motivación. Para ello nos serviremos del mecanismo del silogismo judicial⁴⁹. De la aplicación del mencionado silogismo judicial, resulta que el jurado español aparentemente se ocupa de la fijación de la premisa menor (los hechos). Sin embargo, la intervención del MP al respecto no es (o no debe ser) nada desdeñable a la vista del art. 52 LJ. De manera que, cabe concluir que el procedimiento que la LJ diseña no implica la anulación de la posibilidad de que en la formación de la sentencia intervenga el propio criterio del juzgador, Juez profesional, específicamente en relación con la premisa menor.

Es evidente que la implantación en España de un jurado *puro* precisa de un cambio importante de mentalidad en Jueces y Magistrados, así como en el Ministerio Fiscal y en los Abogados⁵⁰. Será preciso además un perfecto conocimiento de las posibilidades reales que la LJ contempla, conocimiento que principalmente provendrá de la experiencia que su aplicación continuada proporcione. De lo contrario, el MP podría verse abocado, con excesiva frecuencia, a dictar una sentencia contraria a su propia convicción al estar vinculado por el veredicto de personas sin formación jurídica cuya actuación se caracteriza por la ocasionalidad⁵¹.

Como parte del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales que impone la CE, arts. 24.1 y 120.3⁵², a continuación de dictado el veredicto, el MP deberá fundamentar la sentencia en base a los términos fijados por los Jueces legos, términos que quizás no comparta. Aunque, por otra parte, tampoco es admisible que el MP sea totalmente ajeno al veredicto, que deberá ser, en alguna medida y dentro de cierta lógica, previsible. Es el concepto de *veredicto tutelado* al que se refiere la doctrina⁵³.

Todo lo dicho hasta ahora nos servirá como base para referirnos propiamente a la cuestión de la motivación del veredicto por parte del jurado.

La conclusión provisional que cabe extraer en este momento es que debe existir un espacio intermedio entre las dos opciones mencionadas, la respuesta monosilábica inmotivada (propia del jurado en los EEUU) y la respuesta motivada en sentido técnico-jurídico a la que parece referirse la LJ.

Volviendo a la formación interna de la sentencia y al mecanismo del silogismo judicial, resulta que deberán, en primer lugar –premis menor– fijarse los hechos en base a los que deberá recaer la resolución del órgano jurisdiccional y la culpabilidad del acusado en relación a los mismos, establecida en virtud de los resultados de la actividad probatoria seguida durante el juicio oral⁵⁴. Esta parte es asignada por la LJ, con las importantes matizaciones antedichas en relación especialmente con el escrito de proposición del veredicto, a los Jueces legos y, evidentemente, no agota el contenido de la sentencia⁵⁵.

Posteriormente, la composición de un tipo susceptible de ser calificado como delito, a tenor de lo previsto por el ordenamiento –premisa mayor– y el establecimiento de las correlativas consecuencias jurídicas, serán, en consonancia con el veredicto, competencia del MP⁵⁶.

La segunda referencia a la motivación en la LJ la hallamos en relación a la sentencia y a su contenido obligatorio, art. 70.1, donde existe una remisión al art. 248.3 LOPJ. El sujeto activo de dicha motivación es el MP.

La motivación es exigible de la totalidad de la resolución, no de una parte aislada de la misma, y la única visión suficientemente global y cualificada para poder dictarla es la del MP que redacta el escrito que contiene el objeto del veredicto y que debe, finalmente, establecer las consecuencias jurídicas a las que aboca el veredicto del jurado⁵⁷.

De esta forma se garantiza el cumplimiento de la finalidad principal de la motivación que no es otra que la de legitimar la función jurisdiccional –parte del derecho de acción o tutela judicial efectiva, según ha señalado frecuentemente el Tribunal Constitucional– exponiendo los fundamentos de sus resoluciones y facilitando la eventual impugnación de las mismas, arts. 1, 24, 120.3 y 117.1 CE⁵⁸.

Por ello, no es estrictamente motivación –en el sentido que la CE exige respecto de las resoluciones jurisdiccionales– la actividad de los Jueces legos en relación al veredicto, que se plasma en el acta de la votación⁵⁹. Optar entre las diferentes alternativas o consignar el resultado de la votación no debería ser sinónimo de motivación, ni siquiera sucinta.

Lo contrario sería una carga adicional insoportable para el jurado. Si es cierto, y lo es, que es complicado motivar una sentencia para lo que, en base a una cualificada metodología, se debe seguir un complejo procedimiento psicológico y jurídico. Donde la experiencia –juicios lógicos, históricos, máximas de la experiencia, etc.– juega un decisivo papel. Cuya finalidad última no es otra que la de excluir la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional. Debemos concluir que todo ello no es exigible respecto de un colegio de Jueces legos⁶⁰.

Los Jueces legos ni pueden ni deben motivar. No pueden por que no están técnicamente capacitados para ello, pero es que ni siquiera deben motivar su veredicto, ya que el modelo de jurado *puro* (modelo al que parece ajustarse el TJ español) no motiva sus resoluciones, nunca lo ha hecho, y ese es precisamente uno de los elementos que lo caracterizan⁶¹. Por tanto, podemos concluir que lo que la LJ exige a los Jueces legos en relación con el veredicto no es propiamente una motivación en sentido técnico-jurídico⁶².

Tribunal del jurado y normalización lingüística

La cuestión a la que nos referiremos en éste epígrafe nos sitúa en un terreno virgen en el que conviene internarse con cautela, con la finalidad de delimitarlo y de anticipar contenciosos que bajo dicha rúbrica puedan plantearse.

El punto de partida lo hallamos en una interesante referencia doctrinal, concretamente, reflexiona el Prof. Fairén Guillén, sobre el requisito que recoge la LJ de que los jurados sepan leer y escribir, art. 8.3, y añade el autor, redactar. Pero, ¿a qué lengua se refiere?, esta cuestión tiene un indudable trasfondo político, y el propio Fairén advierte sobre la necesidad de plantear y resolver dicha cuestión, so pena de tener que asistir posterior e inevitablemente a *luchas enconadas* sobre el lenguaje en el foro⁶³. Dicha situación predecible, no reportará ningún beneficio a la finalidad última del Poder Judicial, que no es otra que la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por ello, debemos plantearnos algunas cuestiones básicas:

Partiendo del derecho, art. 231.2 LOPJ, que asiste, entre otros, a Jueces y Magistrados (y en cuanto tales a los miembros del jurado) de expresarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma, en los casos de autonomías bilingües.

¿Cómo afectaría a un Tribunal de Jurado el hecho de que existiera un cierto número de sus propios miembros, Jueces legos, que desearan realizar su función (v. gr., leer el objeto del veredicto, deliberar, discutir y redactar el acta), todo ello actividad jurisdiccional encaminada a la formación del veredicto, en un idioma oficial distinto del español? Con mayor o menor intensidad y diferente grado de complejidad, la situación puede potencialmente suscitarse en relación a más de un tercio de la población española: Comunidad Autónoma Vasca, Navarra, Cataluña, Baleares, Valencia y Galicia⁶⁴.

Lo deseable, dada la ausencia de referencias en la vigente LJ, sería obtener, cuando fuere posible, un acuerdo para la utilización de un único idioma como lengua de trabajo del jurado, de forma que se garantizara el funcionamiento interno del mismo, y en su caso, el engarce con el resto de la actividad jurisdiccional, v.gr., traducción del escrito que recoge el objeto del veredicto o del acta.

Si no hay posibilidad de acuerdo y una parte de los miembros legos del TJ va a utilizar una lengua y la otra parte otra. Se emplearán, por tanto, dos lenguas oficiales.

Se plantean dos tipos de cuestiones:

1. Por un lado aquéllas que llamaremos de mecánica procedimental, que, aún presentando problemas, pueden ser razonablemente resueltas, y de hecho se resuelven cada día:

a. Sería preciso que el MP redactara el escrito conteniendo el objeto del veredicto en ambas lenguas, en su caso, asistido por traductor oficial titulado, art. 52 LJ.

b. Debería redactarse el acta de la votación en ambas lenguas, art. 61 LJ.

c. Como se ha dicho ya, si se adoptara por todos los miembros del jurado una lengua autonómica como idioma de trabajo, las consecuencias procesales respecto del objeto, del acta y de la lectura del veredicto quedarían salvadas por medio de la intervención de un traductor, art. 62 LJ.

En aras de garantizar al máximo la fidelidad de las traducciones, dada la propia dificultad que entraña la actividad jurisdiccional, sería deseable impulsar la fijación, especialmente en el caso del *euskera*, de las lenguas autonómicas como lenguas técnico-jurídicas.

2. Por otro lado, se plantearán aquéllas cuestiones o problemas que llamaremos de fondo y que pueden afectar directamente a la formación del veredicto, e incluso incidir en el ulterior desarrollo del proceso:

Partiendo de que durante la deliberación del jurado uno o varios de sus miembros emplearan una lengua autonómica. Sería perfectamente posible que otro u otros miembros del jurado realizaran labores de intérprete (no titulado en principio) de manera que se garantizara la viabilidad de la deliberación. Pero ¿y si ello no es posible? ¿Podría intervenir un intérprete en las deliberaciones del jurado sin vulnerar el preceptivo secreto, ordenado por el art. 55.3 LJ⁶⁵? No hay que perder de vista que el secreto está concebido como garantía de la independencia⁶⁶.

Si el Secretario judicial o incluso un Oficial pueden al ser llamados conocer el contenido de las deliberaciones, art. 61.2 LJ⁶⁷, ¿cabría que lo hiciera un intérprete?, en todo caso quedaría vinculado por el secreto y sujeto a la eventual sanción por su vulneración. Esta posibilidad es considerada inconstitucional por Fairén Guillén⁶⁸.

La previsión sobre la intervención de un intérprete no existe en la redacción actual de la LJ. Incluso, en el hipotético caso de que pudiera intervenir, o que actuara como tal otro de los miembros del jurado, ¿Hasta qué punto el resultado de su labor puede ser considerado fiel? Hay que tener en cuenta que dicha fidelidad aparece generalmente cuestionada por los operadores jurídicos, precisamente en relación con la actividad jurisdiccional y concretamente cuando se produce la intervención de un intérprete.

Incluso con la mayor diligencia los resultados de la conversión de una lengua en otra pueden acarrear disfunciones, hasta el punto de que el intérprete se constituiría en cierta manera y por el mero ejercicio (aunque sea impecable) de su función en jurado, en Juez.

También es posible que, una vez prevista y efectiva, la intervención de intérprete ralentice la actividad deliberadora del jurado de manera que se so-

brepase el límite de 48 horas señalado en el art. 57.2, con las consecuencias, dilatorias y por tanto no deseables, aunque tampoco en exceso graves, que allí han sido establecidas.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que el planteamiento del supuesto de hecho mencionado, con la aplicación de la LJ en su actual redacción, art. 63.1.e. (defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación⁶⁹), puede suponer la, en absoluto deseable, devolución del acta e incluso, de persistir la situación, la disolución del jurado tras las preceptivas tres devoluciones del acta, tal y como establece el art. 65 LJ, lo que derivará en la repetición del juicio oral, con un nuevo jurado, ante la imposibilidad de alcanzar un veredicto⁷⁰.

Notas

¹ Como exponente del permanente interés que la cuestión objeto del presente trabajo suscita, y a efectos de ofrecer una más amplia y actual información, nos remitimos al Congreso Internacional organizado por el ISISC (*Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali*) y celebrado con el título "*Lay Participation in the Criminal Trial in the 21st. Century*" en Siracusa, Italia, los días 26-29 de mayo de 1999, cuyos resultados se publicarán próximamente.

² Vid., Esparza Leibar, I., *El jurado inglés*, en *Comentarios a la Ley del Jurado*, coordinado por Montero Aroca y Gómez Colomer, Aranzadi, Pamplona 1999.

³ Vid., Esparza Leibar, I., *El Jurado en los EEUU de Norteamérica: Problemática general. El procedimiento de selección*, RDP, n° 1, 1995, p. 309.

⁴ Sin embargo, es importante subrayar que el jurado no es una exigencia insoslayable de todo estado democrático. Cabe, por tanto, que el proceso penal de un estado de derecho no contemple la variable procesal del jurado, sin, por ello, dejar de ser respetuoso con los derechos y libertades de sus ciudadanos. No es el caso de España, ya que en nuestro ordenamiento, la propia CE ordena la regulación de la institución del jurado, como integrante del Poder Judicial, resultando así parte del proceso debido según nuestro modelo constitucional.

⁵ En el caso español, el Legislador no ha reinstaurado el modelo de jurado que ya estuviera en vigor en épocas anteriores, Tribunal mixto o jurado escabinado, y que encontramos en varios de los más representativos ordenamientos continentales como el francés o el alemán. El Legislador español opta, aparentemente, por incorporar un modelo ajeno a nuestra tradición jurídica, lo que, si se nos permite expresarlo así, podría ser lo mismo que el trasplante de un órgano en el campo de la medicina. Hay que prever en consecuencia la posibilidad de un rechazo (de la institución foránea por el ordenamiento receptor) o no adaptación si no se realiza la implantación de forma minuciosa y sistemática, teniendo en cuenta la interdependencia de los elementos que integran un ordenamiento. Precisamente tras tres años de aplicación de la LJ, estamos en posición de analizar algunas disfunciones que la práctica de la institución ha evidenciado y que previsiblemente requerirán de una modificación de la LJ que permita una más perfecta adaptación de la institución del jurado a nuestro ordenamiento.

⁶ Vid., requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas, arts. 8-12 LJ, a los que más adelante nos referiremos de nuevo en relación con la independencia.

⁷ Art. 117.1 CE, "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley".

⁸ Art. 24.1 CE, "Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión".

⁹ El calificativo de "especial" se utiliza aquí exclusivamente a efectos de clasificación y desde el punto de vista del origen del reconocimiento de los órganos jurisdiccionales. Nada tiene que ver, por tanto, con los "Tribunales de excepción", que la propia CE prohíbe en su art. 117.6. Vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Cuadernos Civitas, Madrid 1996, pp. 21 y ss.

¹⁰ Art. 125 CE, "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine...".

¹¹ Vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 41 y ss.

¹² A este respecto conviene - por su indudable interés, volumen de información y en particular por sus referencias a la independencia real de los jurados - no perder de vista la obra de Fairen Guillen, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, Marcial Pons, Madrid 1997, pp. 72 y ss.

¹³ Vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 43-49. También, Lorca Navarrete, A.M., *Manual del Tribunal del Jurado*, 3ª ed., Dykinson, Madrid 1997, pp. 288-333.

¹⁴ En este sentido, vid., arts. 65 y 66 LJ, respectivamente, en relación a la disolución y al cese del Jurado.

¹⁵ Es interesante constatar que en el ordenamiento donde, como se ha dicho ya, se sitúa el origen reconocible del jurado, es decir, en el Reino Unido y más exactamente en Inglaterra, la posibilidad de recusación inmotivada de candidatos ha sido recientemente suprimida. La *Criminal Justice Act* de 1988, en su art. 118, deroga la posibilidad de recusación inmotivada.

¹⁶ Vid., en general, Montero Aroca, J., en Montero/Ortells/Gómez/Monton, *Derecho Jurisdiccional. Parte General*, t. I, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 1998, pp. 109-114. Específicamente en relación a las conductas tipificables como delito en las que pueden incurrir los Jueces legos, vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., p. 51. Delito de cohecho, arts. 419-427 del Código Penal, referencia específica a los jurados en el art. 422 CP. Delito de prevaricación, arts. 446-449 CP.

¹⁷ En relación a la responsabilidad disciplinaria, que será ejercitada por el Magistrado Presidente, vid., arts. 39.2, 41.4, 58.2 LJ. Por lo que a la responsabilidad jurisdiccional concierne, los Jueces legos podrán incurrir en responsabilidad penal, D.A. 2 y arts. 41.4 y 58.2 LJ, y civil, para el resarcimiento de daños y perjuicios causados en el desempeño de sus funciones. También, vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 49-52.

¹⁸ La regulación del veredicto (objeto, deliberación, votación, acta, disolución y cese) la hallamos en los arts. 52-66 LJ. En cuanto al concepto de veredicto desde el punto de vista interpretativo gramatical, encontramos que significa "Definición sobre un hecho dictada por el Jurado". Procede etimológicamente del latín *vere* (con verdad) y *dictus* (dicho). Por extensión, significará juicio emitido reflexiva y autorizadamente. Vid., Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, T.II, Madrid 1984. Respecto a la formación del veredicto, deliberación y votación, vid., en general, Monton Redondo, A.. En Montero/Ortells/Gómez/ Monton, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, 7ª ed., op. cit., t. III, pp. 554-559.

¹⁹ A este respecto, la LJ reconoce, arts. 3.1 y 59.2 LJ, a los miembros del jurado la posibilidad - criticada por la doctrina en cuanto puede significar una violación del principio acusatorio en favor del inquisitivo, vid., entre otros, Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el*

Tribunal del Jurado, op. cit., p. 116 - de incluir nuevos hechos en el veredicto, siempre que no supongan una variación sustancial respecto al objeto de la acusación, plasmado en el escrito de petición de veredicto.

²⁰ Vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 117-119.

²¹ Este es uno de los momentos más importantes del proceso, el MP debe ser plenamente consciente de la trascendencia del mismo y de la ausencia de cualificación jurídica de las personas a las que se someterá el escrito que contiene el objeto del veredicto. Consecuentemente, debería formularlo controladamente, de forma sintética y clara de manera que se facilite la posterior formación del veredicto.

²² Las preguntas que constituyen el objeto del veredicto deberán ser siempre, aunque ello constituya una tarea realmente exigente para el MP, de contenido fáctico, sin introducir calificaciones jurídicas o elementos valorativos que puedan confundir o determinar la posterior actuación de los Jueces legos. Vid., en este sentido, *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, Madrid 1998, conclusión Decimosexta, p. 78.

²³ Vid., Martín Pallín, J.A., *El veredicto. La sentencia. Los recursos*, en *El Tribunal del Jurado. Estudio sobre la LO 5/1995*, Gobierno de Canarias, Universidad Alfonso X el Sabio, Gran Canaria 1996, pp. 265-275.

²⁴ La concepción clásica de jurado (v. gr. en los EEUU) implica, entre otras cosas, la no motivación del veredicto. De tal manera que el art. 61 LJ "basta para caracterizar al Jurado español como un Jurado *sui generis*", en, Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., p. 119.

²⁵ Vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., p. 119.

²⁶ Vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 119-120.

²⁷ Vid., Fairen Guillen, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, op. cit., pp. 281 y 282.

²⁸ Vid., Fairen Guillen, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, op. cit., pp. 404-413. Vid., también sobre este punto, Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 120-123. Igualmente, vid., Martín Pallín, J.A., *El veredicto. La sentencia. Los recursos*, en *El Tribunal del Jurado. Estudio sobre la LO 5/1995*, op. cit., pp. 265-275.

²⁹ Vid., Martín Pallín, J.A., *El veredicto. La sentencia. Los recursos*, en *El Tribunal del Jurado. Estudio sobre la LO 5/1995*, op. cit., pp. 265-275.

³⁰ Vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., p. 119.

³¹ V. gr., la falta o clara insuficiencia en la motivación del veredicto, cuestión que a continuación abordaremos en detalle, se debe considerar englobada en el 63.1.e) como circunstancia que determina de devolución del acta al jurado, vid., en relación a la ausencia de motivación, *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 53 y 54.

³² La posibilidad de intervención de parte del personal adscrito al órgano jurisdiccional (Oficial o Secretario) en la deliberación del jurado, afecta seriamente al secreto que debe presidir la misma, art. 55.3 LJ. Por otra parte, dicha posibilidad, es un elemento más, a tener en cuenta, de los que se pueden agrupar en torno al concepto de veredicto tutelado.

³³ Vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 124-125. También, Martín Pallín, J.A., *El veredicto. La sentencia. Los recursos*, en, *El Tribunal del Jurado. Estudio sobre la LO 5/1995*, op. cit., pp. 265-275.

³⁴ Es precisamente la cuestión de la "motivación" del veredicto, la que será objeto de análisis en las siguientes páginas. Configurada como un contenido necesario del acta de la votación del jurado, se trata de determinar el exacto alcance que el Legislador ha querido dar a la expresión "sucinta explicación", recogida en el art. 61.1.d LJ.

³⁵ Vid., Forest/Castells, *Proceso al jurado?: Conversaciones con Miguel Castells*, Hiru, Hondarribia 1997. También y de forma específica en torno a la motivación, Igartúa Salaverria, J., *El jurado y la motivación de su veredicto (a propósito de la STS sobre el "caso Otegi")* Revista Vasca de Administración Pública, nº 51, pp. 215-235, mayo-agosto 1998.

³⁶ La inexistencia e incluso la clara insuficiencia de la motivación en el acta del veredicto, puede constituir la base para la interposición de un recurso de apelación fundamentado en el art. 846 bis c) a) LECrim, que, de estimarse, supondrá la anulación del veredicto. En relación al recurso de apelación frente a sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado incardinado en la AP, vid., Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 132-135.

³⁷ En relación con la motivación, vid., en general, Ortells Ramos, M., en Montero/ Ortells /Gómez/Monton *Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal*, t. III, op. cit., pp. 322-327.

³⁸ Vid., Mares Roger/Mora Alarcón, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pp. 395-398.

³⁹ Desde la perspectiva estadística y atendido el corto periodo de funcionamiento del Tribunal del Jurado, se ha podido constatar que en un 35'29% de los casos "puede considerarse que la motivación de la resolución del Tribunal del Jurado resulta adecuada y suficiente, en cuanto, sea singularmente respecto de cada uno de los hechos que se declaran probados o de una forma general pero suficientemente expresiva, se exponen los fundamentos fácticos del veredicto absolutorio o condenatorio". Por el contrario, en un 50% de los casos "la motivación de las decisiones del Tribunal del Jurado es, en realidad, inexistente o, cuando menos, manifiestamente insuficiente, remitiéndose en la mayoría de los casos, de forma vaga y genérica, a las declaraciones del acusado, de los testigos o de los peritos". Vid., *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 27-30. El propio informe constata en su p. 29, "una cierta inclinación del Tribunal del Jurado a transformar la exposición de los fundamentos probatorios del veredicto en una suerte de explicación del voto de los jurados, en la que se introducen, sin demasiada justificación, consideraciones valorativas o fácticas de diversa índole". Vid., también en el mismo Informe, conclusiones Sexta y Decimoséptima, pp. 74, 78 y 79.

⁴⁰ Es preciso constatar que durante la tramitación parlamentaria no se realizan enmiendas al art. 59.1.d) del Proyecto de Ley, cuyo contenido pasa al art. 61.1.d) del texto definitivo de la LOTJ. Vid., *Congreso de los Diputados, Boletín Oficial de las Cortes Generales*, V Legislatura, serie A, nº 64 (1-16).

⁴¹ Cierta relevante sector doctrinal rechaza la terminología referida "jurado puro" y prefiere referirse a la participación de los ciudadanos en la administración de justicia con el término "jurado" cuando se trata de emitir el veredicto exclusivamente por ciudadanos legos y de "escabinado" cuando los ciudadanos legos conjuntamente con Jueces profesionales son los que dictan la correspondiente resolución.

⁴² Hay que tener presente que la comparación que se propone debe ser cuidadosamente ponderada, habida cuenta de las profundas diferencias entre las categorías jurídicas e instituciones de ambos sistemas. Sólo tendrá, por lo tanto, un valor ilustrativo.

⁴³ Vid., Thaman, S.C., *Spain Returns to Trial by Jury*, Hastings International and Comparative Law Review, University of California, Winter 1998, vol. 21, n. 2, p. 320.

⁴⁴ Vid., a este respecto, Esparza Leibar, I., *Sobre el procedimiento de selección del personal jurisdiccional en los Estados Unidos de Norteamérica*, PJ, n. 36, diciembre 1994, pp. 325-332.

⁴⁵ Vid., *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, op. cit., conclusión Decimosexta, p. 78.

⁴⁶ Vid., Thaman, S.C., *Spain Returns to Trial by Jury*, op. cit., pp. 320 y ss.

⁴⁷ No debería sorprender excesivamente, habida cuenta de las circunstancias, que algunas actas de veredicto recojan motivaciones como la que reproducimos a continuación, para fundamentar, en este caso, un veredicto de culpabilidad: "Por las declaraciones de las pruebas testificales y documentales", Audiencia Provincial de Madrid, Sección 4ª, Procedimiento de Jurado 1/96 del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Torrejón de Ardoz, Rollo 48/97. La sentencia condenatoria recaída, n.º 225/97 de 19 de junio de 1997, no es impugnada y es declarada firme con fecha 22 de julio de 1997.

⁴⁸ Vid., Gimeno Sendra, V., en *El Tribunal del Jurado. Estudio sobre la LO 5/1995*, op. cit., pp. 27-35. También, SSTC 174/1985 y 175/1985.

⁴⁹ La referencia a la estructura del silogismo judicial como instrumento metodológico válido - aunque limitadamente dada la complejidad de la labor de enjuiciar - para explicar la formación interna de la sentencia, la hallamos en, Ortells Ramos, M., en Montero/Ortells/Gómez/Monton, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil*, t. II, op. cit., pp. 275-279.

⁵⁰ Así se pone de manifiesto en el *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, op. cit., en sede de conclusiones, conclusión Segunda, p. 72, donde se afirma que los mencionados sujetos "han de modificar sus pautas de comportamiento en los juicios ante el Tribunal del Jurado respecto de las seguidas en el proceso penal común, orientando sus intervenciones a facilitar la actuación de los jurados con la aportación de datos y valoraciones expuestos de manera clara, precisa y explícita y, por ende, comprensible para todos". En el mismo sentido, conclusión Decimoquinta, pp. 77 y 78.

⁵¹ Vid., Esparza Leibar, I., *El Jurado en los EEUU de norteamérica: Problemática general. El procedimiento de selección*, op. cit.

⁵² Vid., también, art. 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y art.142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

⁵³ Vid., Lorca Navarrete, A.M., *Manual del Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 902 y ss. También, De Urbano Castrillo, E., *La Fase decisoria en el juicio por jurado*, en *El Tribunal del Jurado. Estudio sobre la LO 5/1995*, op. cit., pp. 219-222. No se puede perder de vista el hecho de que el MP mantiene un estrecho contacto con los Jueces legos y que tiene sobre ellos una función didáctica y orientadora. Así y sucesivamente, Instruye a los Jueces legos, les proporciona el escrito de petición del veredicto, que será la base del mismo. Tiene la posibilidad de devolver el veredicto al jurado y es además, y finalmente, quien dicta la sentencia con la que concluye el proceso.

⁵⁴ Es aquí donde adquieren relieve las reglas sobre valoración de la prueba recogidas en los arts. 717 LECrim "reglas del criterio racional", 1253 del Código Civil "reglas del criterio humano", que deben servir de base "para la construcción de las presunciones: esto es, que es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo". Estas y otras cuestiones de interés relacionadas con el deber de motivación en, Fairen Guillen, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, op. cit., pp. 227-241.

⁵⁵ Vid., Ortells Ramos, M., en Montero/Ortells/Gómez/Monton, *Derecho Jurisdiccional*, op. cit., T. II, proceso civil, pp. 272-279. T. III, proceso penal, pp. 319-336.

⁵⁶ Arts. 67-70 LJ y 248.3 LOPJ.

⁵⁷ La propuesta de veredicto que realiza el MP no debe ser un acto aislado, neutro, sin relación con la resolución final, más bien se trata de fijar inicialmente lo que constituirá la premisa menor de la resolución. Es por ello que el MP debería motivar, en la sentencia, por qué consideró determinado hecho como susceptible de ser sometido al criterio de los Jueces legos. Vid., sobre el particular, *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, op. cit., conclusión Vigésimosegunda, pp. 80 y 81.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1987, 13 de mayo. Por lo que respecta a las exigencias del Estado de Derecho en relación con la actividad jurisdiccional, vid., Esparza Leibar, I., *El principio del proceso debido*, Bosch, Barcelona 1995.

⁵⁹ Afirma el Tribunal Constitucional en su sentencia 199/1991, de 28 de octubre, Fundamento Jurídico 31, que para que se considere cumplido el requisito de la motivación "es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos". Vid., en el mismo sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1992 (RA 1007) y de 20 de junio de 1992 (RA 5411). Evidentemente, la referida actividad no está al alcance de personas legas en derecho, ya que requiere, cuando menos, una sólida formación jurídica.

⁶⁰ No hay que perder de vista el hecho de que el jurado es un grupo compuesto por 9 personas de diferente formación y procedencia, factor que también puede suponer - desde un punto de vista estrictamente práctico - una complicación adicional en cuanto a la consecución de una única motivación en el sentido que la LJ parece pretender.

⁶¹ La investigación de las razones por las que el jurado clásico o puro nunca ha motivado sus resoluciones y lo ajustado a derecho o no de dicho planteamiento - desde una perspectiva contemporánea - no careciendo de interés, excedería ampliamente el objeto del presente trabajo.

⁶² La LJ habla, no debemos olvidarlo, de "sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos o probados", en su art. 61.1.d.

⁶³ Vid., Fairen Guillen, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, op. cit., pp. 275 y 276, también, p. 265.

⁶⁴ La norma base de aplicación la hallamos en el art. 231.2 LOPJ, con la particularidad - facilitadora de que se plantee la posibilidad a la que nos referimos, por ser menos limitada- de que de su uso (de la lengua autonómica) por los miembros del jurado en la formación del veredicto no se derivará indefensión para las partes que lo desconozcan, en virtud del preceptivo secreto que en ella rige.

⁶⁵ Vid., también el art. 56 LJ, donde se establece la incomunicación del jurado como garantía material del secreto de las deliberaciones.

⁶⁶ En relación al secreto, sus límites y garantías, vid., Fairen Guillen, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, op. cit., pp. 397-417. Vid., también, Lorca Navarrete, A.M., *Manual del Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 933-934. No podemos dejar de mencionar aquí la posibilidad de amparo ante el MP, que el art. 3.4 LJ, reconoce a los jurados "que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia", y que podría ser una de las consecuencias de la intervención de un intérprete, cuando no fuera hallada otra solución aplicable.

⁶⁷ En el texto del Proyecto de Ley sobre el acta de la votación, art. 59, no estaba prevista la intervención de sujeto alguno ajeno al jurado. Sin embargo, durante la tramitación parlamentaria se introduce por el Grupo Popular la enmienda de adición n.º 236 que pretende añadir un nuevo párrafo al mencionado artículo, con la finalidad de "Facilitar la tarea de confeccionar el acta a quienes no están acostumbrados a esa actividad", finalmente se incorpora dicha enmienda que pasa al art. 61.2.2i del texto definitivo de la LOTJ. Vid., *Congreso de los Diputados, Boletín Oficial de las Cortes Generales*, V Legislatura, serie A, n.º 64 (1-16). A este respecto y aventurando algunas de las situaciones no previstas que se pueden producir al amparo del precepto que nos ocupa, vid., Mares Roger/Mora Alarcón, *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit., pp. 398-399.

⁶⁸ Vid., Fairen Guillen, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, op. cit., p. 399.

⁶⁹ Vid., Lorca Navarrete, A.M., *Manual del Tribunal del Jurado*, op. cit., pp. 978-980. El hecho cierto es que la LJ no establece un listado de defectos relevantes en el procedimiento de deliberación y votación que sean condicionantes de la devolución del acta. De tal manera que la determinación de su concurrencia quedará en manos del MP.

⁷⁰ Vid., opinión crítica al respecto en Fairen Guillen, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, op. cit., pp. 252-257. Vid., también, Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, op. cit., p. 125. No sería desde luego deseable, y es posible que signifique forzar al máximo el articulado de la ley, pero no debemos olvidar que la que podría ser catastrófica hipótesis de una sentencia absolutoria, consecuencia exclusivamente de las sucesivas disoluciones, está prevista en el art. 65.2 LJ. Vid., también, Mares Roger/Mora Alarcón, *Comentarios a la Ley del Jurado*, op. cit., pp. 424-427.

Iñaki Esparza es Profesor Titular de Derecho Procesal en la Universidad del País Vasco. Sus principales líneas de investigación son: El principio del proceso debido como expresión jurisdiccional del Estado de Derecho. Los Derechos Fundamentales Procesales y El Tribunal del Jurado. La defensa pública. Una de sus recientes publicaciones es *El jurado inglés*, en M.Aroca y otros *Comentarios a la Ley del Jurado*. Pamplona: Aranzadi, 1999. Facultad de Derecho. Paseo Manuel de Lardizabal, 2 20018-San Sebastián.